



**ORIGINAL**  
**Artículo de Investigación**

# **Convergencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal en el nuevo Derecho Internacional aplicado a los conflictos armados\***

Convergences between International Criminal Law and Criminal International Law in the new International Law applied to Armed Conflicts

Recibido: Octubre 18 de 2024 – Evaluado: Enero 24 de 2025- Aceptado: Marzo 31 de 2025

Jean Carlo Mejía Azuero\*\*  
Maira Alejandra Murillo Betancur\*\*\*

**Para citar este artículo/ To cite this article**

Mejía Azuero, J.C., & Murillo-Betancur, M.A. (2025). Convergencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal en el nuevo Derecho Internacional aplicado a los conflictos armados. *Revista Academia & Derecho*, 16 (31), 1-25.

\* El presente artículo es inédito y corresponde a un artículo de reflexión, en el marco del proyecto de investigación titulado “Coordenadas conceptuales del nuevo Derecho Internacional de los Conflictos Armados”, rubricado INVDER 3759, desarrollado al interior de las líneas “Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario” y “Cultura constitucional, paz y justicia transicional”, correspondiente a los grupos de “Derecho Público” y “Red de estudios sociojurídicos comparados y políticas públicas” de los Centros de Investigación de las Facultades de Derecho Bogotá y Campus Cacicá de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada – Vigencia 2023.

\*\* Jean Carlo Mejía Azuero, Abogado *Magna Cum Laude* Universidad Militar Nueva Granada. Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Posdoctorado en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Docente investigador y Director del Centro Regional de Sensibilización y Formación en Derecho Internacional Humanitario en Universidad Militar Nueva Granada Sede Campus. [jean.mejia@unimilitar.edu.co](mailto:jean.mejia@unimilitar.edu.co) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7022-7919>

\*\*\* Maira Alejandra Murillo Betancur, Abogada *Cum Laude* Universidad Militar Nueva Granada. Especialista en Docencia Universitaria de la Universidad Militar Nueva Granada. Magíster en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá, España. Docente investigadora y Gestora Académica de Posgrado en Derechos Humanos y Sistemas de Protección en Universidad Militar Nueva Granada. [maira.murillo@unimilitar.edu.co](mailto:maira.murillo@unimilitar.edu.co) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6469-3868>



## Resumen

El nuevo Derecho Internacional aplicado a los Conflictos Armados se propone como cuerpo normativo que integre diferentes ramas del Derecho Internacional, bajo el contexto de los nuevos y futuros conflictos armados, en los que resulta necesario, la convergencia entre varias ramas para que de manera armónica logren resolver problemas reales producto de la globalización y las nuevas tipologías de las guerras enmarcadas en ambientes ultraterrestres, ciberespaciales, invisibles, etc., en el que la tecnología y la innovación, juegan un papel fundamental. Ahora, de manera específica el desarrollo del artículo se centrará en la importancia práctica de las convergencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal como componentes del nuevo DICA, en el que los mecanismos propios de la cooperación internacional judicial y policial encuentran cabida, partiendo del escenario de los conflictos armados, como ambiente natural de la comisión de crímenes.

**Palabras clave:** Derecho Internacional Penal, Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Cooperación, Convergencias, Globalización.

## Abstract

The new International Law applied to Armed Conflicts is proposed as a regulatory body that integrates different branches of International Law, under the context of new and future armed conflicts, in which convergence between various branches is necessary so that in a harmonious manner manage to solve real problems resulting from globalization and the new typologies of wars framed in ultraterrestrial, cyberspace, invisible environments, etc., in which technology and innovation play a fundamental role. Now, specifically the development of the article will focus on the practical importance of the convergences between International Criminal Law and Criminal International Law as components of the new DICA, in which the mechanisms of international judicial and police cooperation find a place, starting from the scenario of armed conflicts, as a natural environment for the commission of crimes.

**Keywords:** International Criminal Law, Criminal International Law, International Law Applied To Armed Conflicts, Cooperation, Convergences, Globalization.

SUMARIO: Introducción. – Problema de investigación. – Metodología. – Esquema de resolución del problema de investigación. – Plan de redacción. – 1. Coordenadas hacia el nuevo Derecho Internacional aplicado a los Conflictos Armados. 2. Paralelismo entre el DPI y DIP. 3. Relevancia práctica del DPI y el DIP en el DICA. – Conclusiones. – Referencias.

## Introducción

Tradicionalmente, el Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH), como rama del derecho internacional, ha sido asemejada desde una acepción de sinonimia con el Derecho



Internacional aplicado a los Conflictos Armados (en adelante, DICA); por lo que mencionar una o la otra, para el derecho internacional, ha tenido el mismo significado (Pietro Verri, 1998). Es por ello que, para la presente investigación, ha resultado necesario separar dichos conceptos como ramas independientes y autónomas, dándole un valor integral a un nuevo DICA, que logre abrazar otros conjuntos normativos, con el fin mismo de dar solución a problemas reales de la guerra.

Ahora bien, el DIH, desde su positivización internacional, se fundamentó en un contexto de guerra convencional, enmarcada entre dos Estados y con un cúmulo de normas internacionales de carácter consuetudinario (CICR, 2022), y, a pesar del desarrollo a nivel convencional que ha afrontado el DIH, en la actualidad su compendio normativo no abarca los múltiples escenarios dinámicos que se han ido desarrollando conforme a la globalización, en el marco de los conflictos armados (García, 2016); luego entonces, las guerras han venido afrontando evoluciones desde diferentes aristas: desde escenarios desconocidos, prolongación de tiempos, armas innovadoras y nuevos sujetos. Un ejemplo de ello se evidencia en que los conflictos ya no son simplemente convencionales de un Estado a otro, sino que existen variados actores no estatales que, de manera organizada, intervienen en los enfrentamientos, ya sea contra uno o varios Estados al mismo tiempo, o entre sí mismos, conocidos como grupos armados, organizaciones criminales o grupos translocalizados, como ha sido ampliamente desarrollado por De Sousa (1998, p. 55).

Del mismo modo, como los sujetos en la guerra han tenido multivariaciones, de igual manera ha sucedido con los escenarios, en tanto que se disipan, **extraponiéndose** a situaciones complejas no solo en los campos de batalla, sino en el aire, el mar, en el espacio, en el ciberespacio o hasta en la invisibilidad de los ataques, o por medio de la tecnología (Krishnan, 2009). Son muchas las variaciones que ha presentado las guerras o las formas de atacar en un mundo globalizado, siendo esta la base del planteamiento del objetivo principal de la investigación, puesto que el DIH, como rama encargada de limitar las consecuencias en una contienda, no posee la capacidad para afrontar los cambios que se han generado por la evolución e innovación tecnológica (Jiménez, 2019), lo que hace latente la necesidad de intervención de otras ramas del derecho que logren ofrecer soluciones integrales.

Si los escenarios en los que se desarrollan los conflictos, los modos en los que se ejecutan y los medios que se emplean son ostensiblemente cambiantes y multilaterales, es por lo que, dependiendo de las características propias del conflicto (Alexander, 2015), deberán intervenir ramas como el Derecho Internacional de Derechos Humanos, por violaciones graves a población civil; el Derecho Internacional del Refugiado, por migraciones masivas con ocasión del conflicto; el Derecho Internacional del Mar, si el escenario se desarrolla en el océano; el Derecho Penal Internacional, si se vislumbra comisión de crímenes de guerra; o Derecho Internacional Penal, cuando se advierten delitos transnacionales graves, como el narcotráfico (Dankevych et al., 2023), que además funciona como medio de financiación de la guerra. Situaciones como estas demuestran la necesidad de un sistema normativo que integre las ramas de derecho internacional que puedan tener aplicación en un conflicto armado (Benavides, 2015).

Dicho lo anterior, la solución para efectivizar una integración de las ramas del derecho internacional que tenga aplicación práctica y teórica dentro de los nuevos contextos bélicos, y a su vez permita el destronamiento tautológico e histórico entre DIH y DICA, es conceptualizar de



manera amplia e integral un nuevo DICA, el cual tenga la capacidad de abarcar las problemáticas que se presentan en desarrollo de cualquier tipología de conflicto armado, con la anuencia y convergencia de las demás ramas del derecho internacional (Steenberghe, 2016).

Ahora, si bien son varias las ramas que tienen y tendrán cabida como componentes del nuevo DICA, en el desarrollo del actual escrito, dando solución a uno de los problemas establecidos a partir de la metodología de Investigación Basada en Problemas, la cual será objeto de profundidad en los acápite s siguientes (Figura 1 y 2), se pretenden focalizar los argumentos en el encausamiento del Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal como componentes convergentes con el nuevo DICA. Para lo cual, es indispensable analizarlos desde el contexto de los conflictos armados, puesto que, de entrada, es pertinente clarificar que ambas ramas, como parte del derecho internacional público, tienen su competencia y aplicación natural sin la necesidad de la existencia de un conflicto armado; por tanto, no es un requisito *sine qua non*, sino un planteamiento de escenarios diversos en los que tienen cabida ambas ramas del derecho (Mejía, 2008).

Es igualmente sensato establecer que la pretensión al incluir al Derecho Penal Internacional y al Derecho Internacional Penal como ramas del nuevo DICA no significa que las mismas deban ser extraídas de su escenario natural. Por el contrario, que la aplicación de cada una pueda otorgar soluciones prácticas desde la trinchera de los conflictos armados, que, de suyo, deben de tener una aplicación disímil y especial a cualquier otro escenario.

### Problema de investigación

Partiendo de la tautología del DICA como DIH, se pretende distinguir ambas ramas del derecho internacional público, con el fin de identificar las posibles soluciones a problemas jurídicos dentro de los nuevos conflictos armados; por lo que, conforme a la metodología de Investigación Basada en Problemas, el presente artículo pretende desarrollar el siguiente problema: En el nuevo marco de un conflicto armado, ¿cómo converge la aplicación del derecho penal internacional y el derecho internacional penal como componentes del DICA?

### Metodología

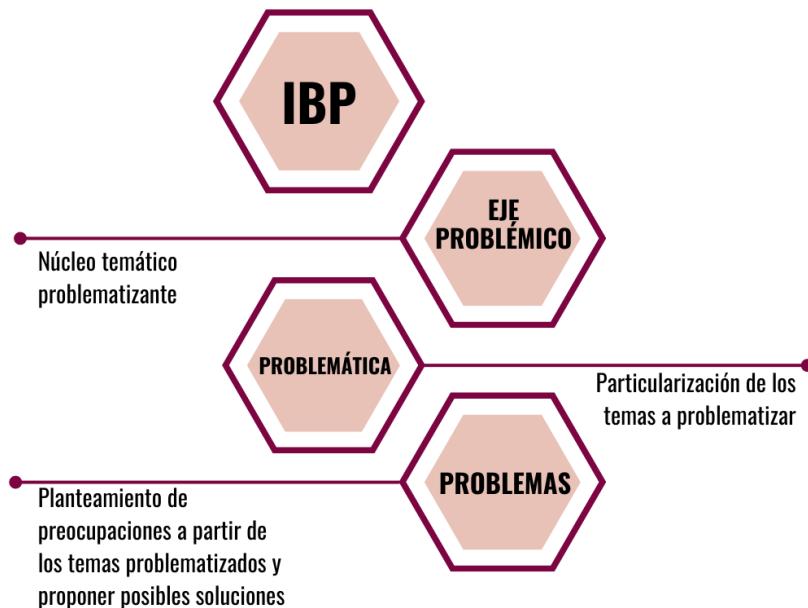
La metodología tendrá como punto de partida un modelo de investigación sociojurídico, multidisciplinar, bibliográfico, descriptivo-analítico y básico, teniendo en cuenta que se pretende determinar el alcance conceptual del nuevo Derecho Internacional aplicado a los Conflictos Armados (DICA), desde el planteamiento de los nuevos y futuros escenarios de guerra en un mundo cada vez más globalizado y mundializado.

En el desarrollo metodológico del presente artículo, se aplicará el enfoque metodológico de la Investigación Basada en Problemas (en adelante, IBP), partiendo del planteamiento de Mejía (2022), al aplicar a la IBP los presupuestos pedagógicos del Aprendizaje Basado en Problemas (en adelante, ABP) a la producción jurídica, teniendo en cuenta que la misma tiene como objetivo examinar soluciones a determinadas situaciones que se encuentren bajo estudio (Barrows, 1986), mientras que, al mismo tiempo, la IBP logra integrar nuevos conocimientos.

La IBP, en el presente documento, se desarrollará a partir de **un eje problémico** como núcleo temático y como escenario integrador entre la teoría y la práctica (Lifshitz, 1995), con la capacidad de concebir una **problemática** real, de la cual se derivan discusiones, preguntas y temáticas puntuales sobre un objeto de estudio en particular; para, finalmente, abordar **problemas** concretos que logren responder a preocupaciones teóricas y prácticas, que permita proponer posibles soluciones a los temas problematizados desde el eje problémico (Restrepo, Mejía & Rey, 2023), así como se presenta en la figura 1, con el esquema básico de trabajo (Barrel, 2007) y (Morales & Landa, 2004).

**Figura 1**

*Esquema básico de investigación por núcleos problemáticos.*



*Nota.* La figura muestra el esquema básico de la Investigación Basada en Problemas. Fuente: Construcción propia basada en Mejía (2021) como variación de los estudios de Barrell (2007); Morales & Landa (2004).

Partiendo de la contextualización de la IBP, la estructura desarrollada en la investigación se estableció desde el siguiente **eje problémico**: ¿Sirve la definición clásica y tautológica del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, como DIH, para identificar las posibles soluciones a problemas jurídicos dentro de los nuevos conflictos armados?, teniendo en cuenta que, para la investigación, se parte de considerar que la sinonimia entre DICA y DIH se encuentra reducida al

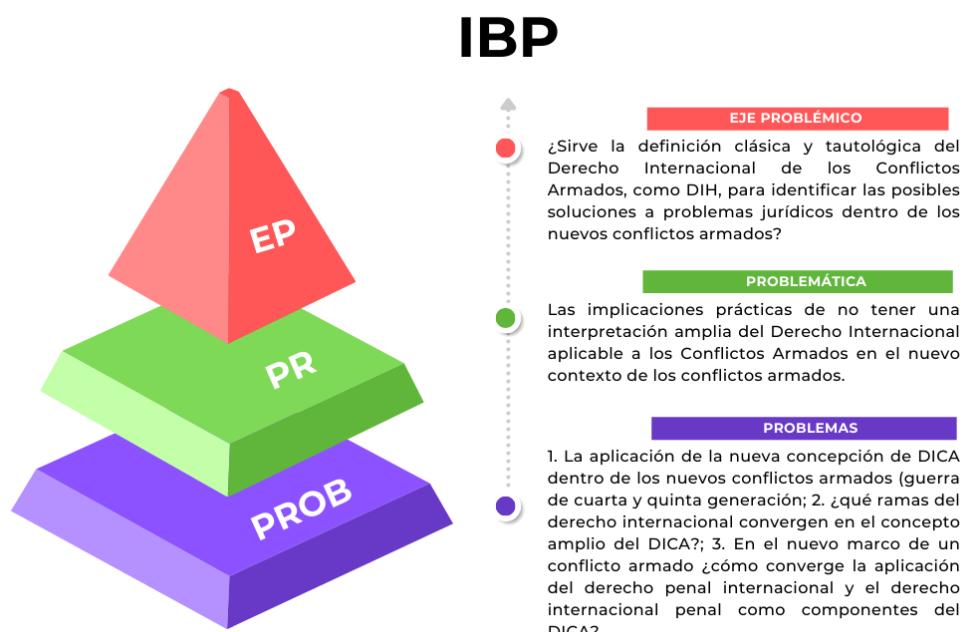


contexto en el que se creó y se desarrolló el DIH y, por tanto, las circunstancias actuales superan su paridad. En tal sentido, se deriva como **problemática** real: las implicaciones prácticas de no tener una interpretación amplia del DICA en el nuevo contexto de los conflictos armados, esto es, bajo el concepto de guerra multidisciplinaria, híbrida, no convencional, asimétrica, etc.

Es así que, de la problemática, se plantean como **problemas**: 1. La aplicación de la nueva concepción de DICA dentro de los nuevos conflictos armados (guerra de cuarta y quinta generación); 2. ¿qué ramas del derecho internacional convergen en el concepto amplio del DICA?; 3. En el nuevo marco de un conflicto armado, ¿cómo converge la aplicación del derecho penal internacional y el derecho internacional penal como componentes del DICA? El planteamiento descrito se presenta a continuación en la figura 2, con el esquema del enfoque metodológico (Restrepo, Mejía & Rey, 2023); resaltando así que, de los problemas planteados, el presente artículo se enfoca en el tercer problema planteado.

**Figura 2**

*Esquema del enfoque metodológico de Investigación Basada en Problemas.*



*Nota.* La figura muestra el esquema en el que se fundamenta la metodología de la investigación para el desarrollo del presente artículo. Fuente: Construcción propia basada en Mejía (2021) como variación de los estudios de Barrell (2007); Morales & Landa (2004).

A lo largo del presente artículo, se evidenciará cómo la IBP se ha consolidado como una perspectiva construcciónista en el marco de la producción de conocimiento académico (Mejía & Restrepo, 2022); resultando, en sí misma, un aporte novedoso para la investigación sociojurídica y con una

visión claramente de aprendizaje, que permite contribuir, desde la investigación, a las discusiones de problemáticas reales, aportando soluciones prácticas y teóricas a los problemas planteados (Díaz, 2005).

### **Esquema de resolución del problema de investigación**

Investigación Basada en Problemas, el artículo se estructura en tres segmentos principales, los cuales responden a cada elemento constitutivo del problema, comenzando, de tal modo, por otorgar una conceptualización del nuevo DICA, de manera autónoma del DIH, estableciendo su definición, características, alcance y ramas de aplicación; seguidamente, se centra en la caracterización del DPI y el DIP desde sus orígenes, para encontrar los componentes que hacen de cada rama un ente independiente dentro del derecho internacional; en el último acápite del desarrollo, se aborda la relevancia que tienen el DPI y el DIP en el marco de un conflicto armado y, por tanto, la importancia y necesidad de que converjan dentro del nuevo DICA. A través de tal esquema, se decanta la convergencia práctica del DPI y el DIP como ramas armónicas dentro del nuevo DICA, otorgando respuestas teórico-prácticas al problema seleccionado dentro de la IBP.

### **Plan de redacción**

#### **1. Coordenadas hacia el nuevo Derecho Internacional aplicado a los Conflictos Armados**

Resulta plausible partir en este primer acápite, desde el eje problémico planteado metodológicamente, en el cual se cuestiona la tautología entre el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA); ello, con la finalidad de construir un concepto integral para el nuevo DICA, demarcando los componentes a partir de una definición estructurada y unas características propias como rama del derecho internacional público; del mismo modo, estableciendo el alcance en relación a los nuevos y futuros contextos bélicos y, así, otorgarle contenido al identificar e integrar las ramas del derecho internacional que intervienen y deben ser aplicadas en la resolución práctica y teórica de los problemas que se presentan en el marco de los conflictos armados en un mundo globalizado; dejando atrás la sinonimia arcaica entre DIH y DICA (Pietro Verri, 1998).

En este sentido, el DIH, como rama del derecho internacional, fue desarrollado a partir de un contexto de guerra convencional, mirada desde los aspectos interestatales, definida como conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, que limitan el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y medios para desarrollar la guerra, así como proteger a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados con ocasión del enfrentamiento, fundamentado tales normas en razones humanitarias (CICR, 2022); no obstante, el DIH y su desarrollo no logran abarcar escenarios con complejidades diferentes, dinámicas y multilaterales, en los que se despliegan las guerras asimétricas, híbridas, multidisciplinares y, en general, las no convencionales ejercidas bajo la innovación tecnológica con la que evoluciona aceleradamente el mundo (Krishnan, 2009), lo que desvela el planteamiento de problemas derivados de los conflictos actuales y la necesidad de la intervención de diferentes ramas del derecho internacional que se puedan aplicar armónicamente desde una nueva concepción del DICA.

En igual sentido lo han manifestado diferentes autores, entre quienes se ha consensuado la idea de que el DIH, a pesar de haber tenido un desarrollo e integración a lo largo de la historia en relación con sus normas convencionales y consuetudinarias, esto no ha resultado ser suficiente para el mundo globalizado y acelerado en pleno siglo XXI (Alexander, 2015). Consecuentemente, lo ha indicado García (2019), que el DIH requiere de actualidad conforme a los avances tecnológicos de la sociedad, además de una visión global, puesto que el DIH no se encuentra en la capacidad de enfrentar los nuevos desafíos como rama del derecho independiente y aislada, requiriendo de la integración armónica con la regulación de otras ramas del derecho aplicables a los conflictos armados; problemáticas que serían atendidas bajo la nueva concepción de DICA.

Es por lo anterior que el nuevo DICA debe entenderse no solo como un conjunto de normas, como lo es el DIH, sino como un cuerpo normativo integrado por varias ramas del derecho internacional público, encargado de explicar jurídica y sociojurídicamente lo que sucede en un conflicto armado, bien sea interestatal, de naturaleza intraestatal (Mejía, 2021) o con disímiles componentes que mixturan ambas naturalezas; sin embargo, más que simplemente definir teóricamente al nuevo DICA, lo verdaderamente relevante es suministrar los múltiples componentes necesarios para otorgar una conceptualización extensiva, que logre abarcar todas las posibilidades, situaciones y actores existentes, y los que lleguen a existir en un conflicto; otorgando salidas a todos los intervenientes desde la relevancia de la humanización del derecho y las convergencias entre las ramas que tengan aplicabilidad, injerencia y repercusiones dentro de los escenarios bélicos, con la capacidad de brindar soluciones directas e indirectas, indiferentemente de la naturaleza, los modos y/o los medios utilizados en la contienda (Segovia, 2023; Corbari, 2021).

Como cuerpo normativo, el nuevo DICA surge en el marco del derecho internacional público, debido a las necesidades que genera la evolución de la sociedad por medio de los fenómenos de globalización (Domingo, 2020), mundialización y glocalización (Robertson, 1995), que han originado el reconocimiento jurídico, por parte de la comunidad internacional, de intereses colectivos como el global, por encima del interés individual de los Estados (Casanova & Rodrigo, 2018), humanizando el sistema jurídico internacional, otorgándole mayor relevancia al individuo como ser humano y superponiéndolo al Estado como sujeto originario del Derecho Internacional (Velasco, 1998), permitiendo que el nuevo DICA sea visto desde una mirada interdependiente, comprehensiva, holística, integral, inclusiva y exhaustiva, siendo estos adjetivos características propias de un nuevo orden mundial en el derecho internacional contemporáneo.

La progresividad del Derecho Internacional, a causa de la hipercomunicación e interdependencia entre los países del mundo, ha desencadenado la amplificación de la concepción de amenazas a la paz, prolongando las competencias de las organizaciones internacionales como sujetos de obligaciones en la comunidad internacional actual; debido a problemáticas de relevancia global como el desarme y el control de armamentos, la proliferación nuclear, la lucha contra el terrorismo o el crimen organizado transnacional (Dankevych et al., 2023), situaciones que exigen avances en el paradigma de la regulación de los conflictos armados, en tanto que el concepto y aplicación del DIH no proporciona respuestas ni soluciones jurídicas congruentes con las situaciones y contextos que se presentan en la actualidad en los escenarios bélicos.

De suyo es que muchos de los conflictos armados se desenvuelven en atmósferas invisibles, ambientes ultraterrestres, espacios híbridos y en teatros tecnológicos (Rodríguez, 2019), en los que se hace uso de nuevas herramientas, dispositivos, sistemas, estrategias, etc., las cuales se salen de la órbita regulatoria del DIH (García, 2016), debido a la creación, implementación y uso de la tecnología armamentista que se desarrolla de manera acelerada en los países potencias y llega al alcance de actores no estatales (Carrillo, 2015), desencadenándose un sinnúmero de perjuicios para los Estados y la población civil. Por lo tanto, son los nuevos contextos de la guerra los que exigen fijar coordenadas hacia el nuevo DICA, en el que tengan cabida las diferentes ramas del derecho internacional público competentes para dar soluciones prácticas a la humanidad.

Bajo tal premisa, el autor francés Steenberghe (2016, p. 2) ha planteado “la construcción de un derecho común de los conflictos armados” –“la construction d'un droit commun des conflits armés”–, el cual se fundamenta sobre la coherencia entre las ramas del derecho internacional que sean aplicables a los conflictos armados y que estas constituyan un ordenamiento jurídico propio para los contextos de guerra. Por lo que, es acertado efectuar una aproximación a las ramas de derecho internacional que deben de tener cabida como componentes de tal sistema jurídico; iniciando, indudablemente, por incluir al DIH en conjunto con sus desarrollos consuetudinarios y convencionales, como lo son el Derecho de La Haya, de Ginebra (Valencia, A., 2013) y lo que se conoce como el Derecho de Nueva York, reconociendo todo su conjunto de normas y los aportes que desde el siglo XIX ha gestionado para la humanidad.

De igual manera, una rama del derecho internacional que debe converger dentro del DICA es el DIDH, que, como señala Santalla (2007), tal rama está orientada a regir esencialmente en ‘tiempos de paz’; sin embargo, ello no significa que no pueda verse inmersa y necesaria en el ámbito de los conflictos armados, tal y como lo ha profundizado y reconocido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al interpretar y aplicar estándares y regulación del DIH en diferentes situaciones, como son el Caso Santo Domingo vs. Colombia (2012), Caso Cruz Sánchez vs. Perú (2015), entre otros. Es así como ambos conjuntos normativos e independientes terminan siendo complementarios en contextos de conflicto armado (ACNUDH, 2011).

Como será objeto de ampliación en el desarrollo del escrito, es necesario anticipar la correlación indispensable del DPI y del DIP como parte del DICA; puesto que ambas ramas autónomas del derecho internacional concurren en el eje central de la persecución de individuos que cometen actuaciones criminales (DIP) o macrocriminales (DPI) (Ambos, 1999), impactando el bien social, la comunidad internacional o la paz mundial. Ahora bien, sin mayor profundidad, se puede colegir que en el escenario de una guerra se producen múltiples acciones delictivas de diferentes connotaciones, ya sean predeterminadas como crímenes de guerra por el DPI o como delitos transnacionales (Finckenauer, 2000) por el DIP, lo que indistintamente resulta ser una convergencia práctica para el DICA (Mejía, 2008).

De manera transversal, son muchas las ramas del derecho internacional que deben integrar el cuerpo jurídico del DICA, en tanto que, en determinados conflictos armados, se presentan crisis de refugiados (Derecho Internacional de los Refugiados), afectaciones al medio ambiente (Derecho Internacional del Ambiente), contiendas y vulnerabilidades en los océanos con y sin soberanía (Derecho Internacional del Mar), nuevos contextos de guerras ultraterrestres (Derecho



Internacional Espacial y Aeroespacial) y, sin lugar a duda, el Derecho Operacional Internacional como regulación técnica, propia del proceso militar de toma de decisiones (planeamiento, preparación, ejecución, evaluación y seguimiento) de las operaciones militares u operativos policiales, ya sea en tiempos de paz, conflicto armado o transición, la cual debe ser respetada y estar acorde a la normativa internacional (Graham, 1987), partiendo de la base de que las fuerzas militares de un Estado son los actores naturales en un enfrentamiento armado.

Con todo lo mencionado, se consolidan los elementos propios para desarrollar un concepto integral y extensivo del DICA, con la certeza de que el fundamento de ser lo desliga de la tautología del DIH y permite construir un cuerpo jurídico con mayor amplitud y complementariedad entre todas las ramas del derecho internacional que puedan llegar a converger en determinadas situaciones bélicas actuales y futuras, lo que va a permitir resolver los problemas prácticos y teóricos que se desvelan en los escenarios de conflicto.

## 1. Paralelismo entre el DPI y DIP

En el desarrollo del presente acápite, luego de haber planteado la concepción del nuevo DICA, se reflejará la selección específica del problema planteado a partir de la problemática discutida, con el fin de atender y responder al eje problémico; en tanto que el problema seleccionado tiene la finalidad de determinar las convergencias entre el Derecho Penal Internacional (en adelante, DPI) y el Derecho Internacional Penal (en adelante, DIP); para lo cual es pertinente partir de la caracterización de cada una de estas ramas, permitiendo identificarlas desde sus componentes, para lo cual es indispensable remontar, inicialmente, al origen de cada una, así como a las acepciones del uso lingüístico en la doctrina, hasta determinar los alcances, el interés, los sujetos, las fuentes, los mecanismos y la responsabilidad en cada rama objeto de la problemática; partiendo de que la tergiversación en el lenguaje, en sí misma, es un problema para la práctica y aplicación de las ramas como componentes de un nuevo DICA.

### 1.1. Caracterización del DPI y DIP

Es así que las ambigüedades que recaen sobre la comunidad internacional, específicamente sobre los doctrinantes del derecho internacional, es llegar a un consenso sobre la nominación y contenido del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Penal (Mejía, 2008); en tanto que, al realizar una juiciosa revisión bibliográfica y recorrido geográfico por diferentes países, se evidencia que los disímiles doctrinantes, al desarrollar cada una de las ramas bajo estudio, lo hacen en su mayoría de forma distinta, ya que lo que para unos es DPI, para otros es DIP; resaltando, en principio, que la mayoría de los estudiosos del derecho internacional consideran que son ramas con contenidos diferentes y no sinónimos entre un juego de palabras (Bueno & Miguel, 2003); no obstante, la falta de unificación conceptual continúa generando confusión en la aplicación práctica de sus componentes, así como llegando a pasar desapercibidas, que, como dicen Ambos y Guerrero, sucede en la literatura que, sobre el tema, posee Colombia (2003, p. 49).

### Origen y nominación DPI/DIP

Con el firme propósito de diferenciar y enmarcar la caracterización de cada una de las mencionadas ramas del derecho, resulta plausible retomar las primeras utilizaciones de la expresión ‘International Criminal Law’, las cuales se le atribuyen a Jeremy Bentham (Lirola & Martín, 2001), quien propuso como contenido las relaciones interestatales, las formas para prevenir las guerras, codificar un código internacional y hasta pensar en un tribunal de justicia internacional (Ekeløve-Slydal, 2018, p. 430); habida cuenta, cabe resaltar que la traducción del inglés al castellano de la expresión paternizada por Bentham se manifiesta como ‘Derecho Penal Internacional’, lo que permite deducir que, en el uso del idioma y sus traducciones, se conforma un dualismo complejo entre el DPI y DIP, lo que dificulta la conciliación del contenido de cada disciplina; ora, que hasta finales de los años noventa muchos autores se referían al DPI como las reglas de aplicación de la ley penal en el espacio, tal y como lo había acuñado y enseñado Jiménez de Asúa (1964).

Ahora bien, el autor que mejor ha realizado la caracterización del DPI y el DIP propiamente en el idioma castellano es Quintano Ripolles, quien precisa la doble connotación del derecho penal desde la visión internacional, efectuando la diferenciación entre ambas, dejando la claridad de que el DIP se nutre del litigio entre jurisdicciones, competencia y conflicto de leyes (1955, p. 11), lo que erradamente se le reconocía con el nombre de DPI, y que, contrario sensu, el DPI se fija como la internacionalización del derecho penal interno a través de la necesidad de una jurisdicción penal supranacional, que hasta los años 2000 tal necesidad se suplió desde el carácter consuetudinario del derecho internacional, en tanto que el principio de legalidad, propio del derecho penal, brillaba por su ausencia en los tribunales penales de Núremberg, Tokio, Ruanda, Yugoslavia, etc., lo que empieza a marcar un punto de divergencia entre el DPI y el DIP y hace suponer, en la actualidad, un reduccionismo del DPI a la creación de un órgano jurisdiccional internacional permanente (Gil, 1999, p. 232).

En tanto, Bassiouni entronó al DPI como “el resultado de la convergencia de los aspectos internacionales de la legislación penal nacional de los Estados y de los aspectos penales de la legislación internacional” (1982, p. 6), exteriorizándolo desde los asuntos penales internos con ingrediente internacional; pero, al mismo tiempo, al mencionar la existencia de aspectos penales de la regulación internacional, permite vislumbrar el incipiente reconocimiento del DIP como asuntos penales propios de la legislación del derecho internacional en sentido estricto, abriendo aún más el abanico hacia el doble alcance (DPI/DIP). Por su parte, Kai Ambos entrega su noción sobre el DPI, conceptualizándolo como la totalidad de las normas de Derecho Internacional Público que regulan las consecuencias de carácter penal, aplicando el concepto de universalidad de las normas del DIPU, integrado con los conceptos de responsabilidad individual propios del derecho penal interno (Ambos, 1999, p. 49).

### ***Vaciamiento conceptual del DIP en DPI***

Ahora bien, la significación que del DIP enmarcaron la mayoría de académicos, signándola como una rama del derecho internacional autónomo, desde la necesidad de un tribunal internacional que lograra encargarse de las conductas de mayor gravedad para la comunidad (Olaso & Galain, 2018), es lo que hoy día se reconoce como DPI, a pesar de que tal nominación del DIP continúa siendo usada por doctrinantes de manera intrincada y hasta sin distinción alguna (Martí, Carrillo &

Venegas, 2006) entre una y otra; desconociéndose, a su vez, el vaciamiento conceptual que sufrió el DIP y su fortuita transformación en DPI al consolidarse lo que tanto habían anhelado los Estados: encontrar cobijo en un tribunal penal superior y permanente, tal y como sucedió en el siglo XX, permitiendo dar un paso a la doble caracterización del derecho penal en el ámbito internacional (Camargo, 2004), enmarcando el contenido indudable de lo que es el DPI y, por consiguiente, a partir de la exclusión de lo que no es DPI, se logran especificar los componentes con los que se queda el DIP; como si fuese esto un ejercicio de repartición de elementos entre dos contenedores.

Es así que, en el primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AG), al finalizar la Segunda Guerra Mundial (en adelante II-GM), en pleno desarrollo de los Juicios de Núremberg y de Tokio, los Estados reconocieron y acogieron definiciones para los crímenes de guerra y crímenes contra la paz y la humanidad, consignados en el Estatuto del Tribunal Penal de Núremberg (Estatuto TPN) (ONU, 1946), siendo este el primer paso para el vaciamiento conceptual del DIP y la configuración del nuevo DPI; y es a partir del consenso de los Estados sobre un catálogo de situaciones que claramente amenazaban a la humanidad y la paz mundial, así como la suma del ingrediente de la creación de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, lo que posteriormente permitió la consolidación, en 1998, en el marco de la Conferencia de Roma, de la sanción del Estatuto de Roma (en adelante ER), que permitió el nacimiento de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), como el primer tribunal penal internacional permanente, que inició su competencia a partir del 2002 (Villalpando, 2009, p. 18).

Es a partir del funcionamiento de la CPI que el derecho internacional, en su vertiente penal, se consolida como DPI (Mejía, 2008), contrario a lo que acoge el derecho argentino, en el que se reconoce tal hito internacional como la expansión del DIP (Villalpando, 2009); no obstante, la nominación lingüística que acoja cada escuela del derecho no es lo esencial, sino lo sustancial del contenido y el aporte; reconociendo entonces que el DPI —o lo que sería DIP para autores como Villalpando, Piombo, Waldo y Olaso, por mencionar algunos— surge a finales de los años noventa, con la vigorización del ER y por la misma necesidad que se generó desde el antiguo DIP con la proliferación de tribunales ad hoc, permitiendo el arraigo del DPI como rama del derecho internacional público (Villalpando, 2009, p. 15), a partir de una *lex scripta* y de un órgano jurisdiccional con la capacidad de perseguir a los sujetos individuales responsables de crímenes determinados por el mismo ER.

Habida cuenta, el DPI se erige del ER, bajo el entendido de que es el instrumento y fuente principal del derecho internacional público, en el que se contienen los elementos de los crímenes de conocimiento de la CPI, así como las reglas de procedimiento del mismo tribunal (ONU, 2000). Es el mismo instrumento el que consigna las fuentes sobre las cuales se fundamenta la competencia de la CPI, abarcando los tratados, principios y normas del derecho internacional que sean aplicables a la persecución internacional de crímenes internacionales y, como se inca en su artículo 21, es igualmente fuente del DPI el DICA, entendido como sinónimo del DIH, sin dejar de lado los principios generales del Derecho (Mejía, 2008, p. 182); permitiendo, de tal modo, efectuar una materialización conceptual del DPI como conjunto de normas nacionales e internacionales que

establecen consecuencias jurídico-penales, sustentadas principalmente en la evolución de la responsabilidad internacional de la persona natural y la configuración de la macrocriminalidad como eje central (Mejía, 2008).

Es entonces, con la determinación de un tribunal penal internacional permanente y con su competencia determinada, que se produce orgánicamente un vaciamiento conceptual de lo que hasta el momento se comprendía como DIP, en tanto que el ER pasa a ser la consolidación y confirmación de la internacionalización del derecho penal doméstico, a través de un instrumento vinculante para los sujetos de derecho internacional, el cual surge a partir del Derecho Internacional Público (Villalpando, 2009, p. 15), con el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de una competencia supranacional, que, a partir de tal momento, se materializa como DPI; quedando, de tal modo, rezagado dentro del concepto histórico del DIP, la persecución del crimen extraterritorial y transnacional, desprendiéndose así el DIP de conceptos y componentes que, junto con nuevas reglas de juego, pasaron a encajarse en el DPI y filtrando en el DIP todo lo que no lograba caber en el DPI —es decir, en la CPI y en su ER—; específicamente, separando la criminalidad común de la macrocriminalidad y así, distinguiendo enfáticamente dos ramas de derecho internacional autónomas: DPI y DIP (Mejía, 2008).

Queda claro, entonces, que el objeto del DPI es la macrocriminalidad, que, de acuerdo con palabras de Jáguer (1989), se entiende como “comportamientos conformes con el sistema y acordes con la situación, dentro de la estructura de una organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectivo” (en Ambos, 1999, p. 50); siendo estos macroacontecimientos relevantes desde el punto de vista del derecho de guerra y del derecho internacional público, debiendo ser procesados como delitos internacionales y convirtiendo a los actores en sujetos de interés para el derecho internacional, ingresando al radar del DPI como sistema penal de la comunidad internacional (Ambos, 1999, p. 49), que, paralelamente al derecho penal nacional, protege los bienes jurídicos más importantes para el mantenimiento del orden internacional, otorgándole así a la justicia penal internacional el carácter de *última ratio*, propia de la justicia penal interna, sugiriendo que sólo debe intervenir en los casos mínimos y absolutamente necesarios para la comunidad internacional (Gil, 1999, p. 236).

Esas situaciones que comportan la necesidad de intervención de la CPI se establecen como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y crimen de agresión, los que se ubican bajo la competencia centralizada, pero complementaria, de la CPI; estableciendo que tal competencia no es exclusiva, es decir, la CPI va a conocer y enjuiciar a individuos por la comisión de tales crímenes consignados en el ER, pero sólo si los Estados, internamente, no lo hacen, ya sea por incapacidad o por falta de voluntad, lo que connota una competencia residual en la CPI y, a su vez, primigenia en los Estados; quedando así diseñado un DPI vertical como sistema central (CPI) (Andrés, 2006) y como sistema descentralizado (Estados), recayendo la obligatoriedad original de la responsabilidad penal en cabeza de las jurisdicciones nacionales, es decir, un DPI descentralizado (Camargo, 2004); o, en palabras de Tallgren: “It could be claimed that it is merely an extension, by delegation, of state power” (2002, p. 565).

### ***Componentes del DPI***



Con lo anterior, queda entonces soportado que el **objeto** de estudio del DPI son los crímenes consignados en el ER, a partir del **interés** de proteger los valores más sagrados para la comunidad internacional; asimismo, se fijan las **fuentes** y reglas desde el aspecto internacional y nacional, teniendo como base una *lex scripta*, el ER; igualmente, queda claro que los **sujetos** que intervienen en la efectividad del DPI son la CPI (centralizado) (Ambos, 2004) y los Estados (descentralizados), siendo el hilo de conexión entre ambos el **mecanismo** de cooperación internacional a través de la entrega; y que, a pesar de ser un postulado del derecho internacional, la **responsabilidad** recae sobre la persona natural y no sobre los Estados; elementos consignados en la Figura 3.

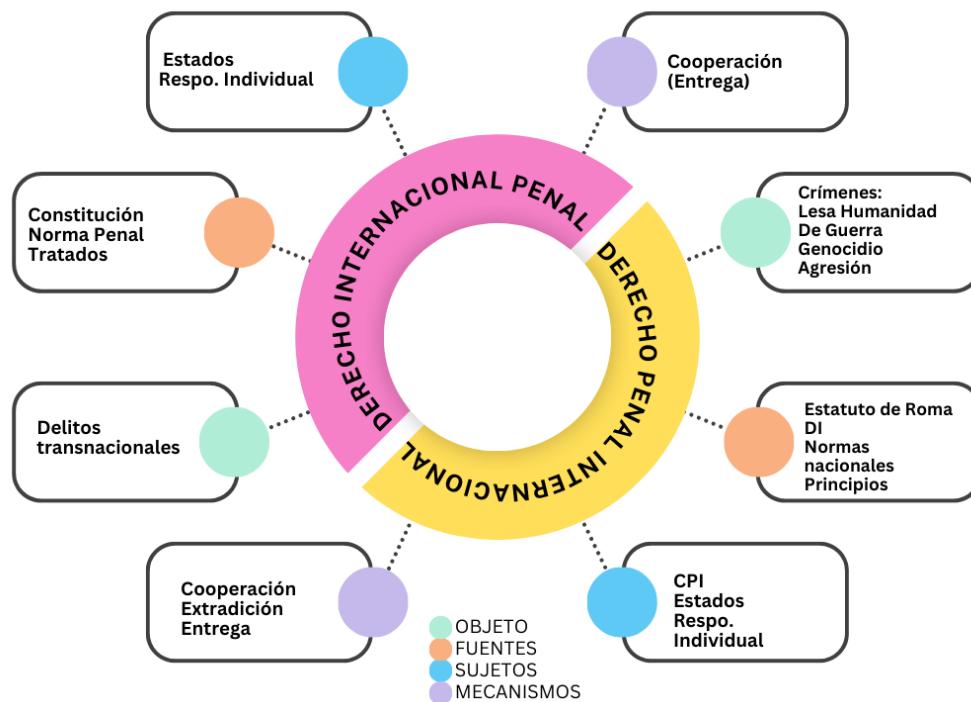
### *Componentes del DIP*

Quedando pre establecido el campo de acción y composición del DPI, es propio resaltar los componentes que fueron aferrados al DIP con posterioridad al surgimiento de la CPI. Como se indicó en líneas anteriores, el DIP sufrió un vaciamiento al desprenderse de asuntos y situaciones que ya no serían propias de su competencia, cediéndolas, como quedó explicado, al DPI. Siendo mucho más práctico entender que los asuntos que no fueron consignados en el marco del DPI, a partir de tal momento, continuarán habitando bajo la sujeción del DIP.

Luego entonces, los componentes abrigados por el DIP se consolidan específicamente desde el principio de la aplicación de la ley penal en el espacio, en relación con los crímenes y delitos reconocidos por los ordenamientos internos y cometidos por fuera de las fronteras de los Estados de la nacionalidad del responsable, ello como **objeto** de estudio del DIP y con el interés de proteger al Estado de derecho como principal sujeto del DI Público; del mismo modo, fundamentado en las **fuentes** nacionales, como son las constituciones y las normas penales de los Estados, y las internacionales, materializadas en los tratados bilaterales y multilaterales ratificados por los Estados. Ahora bien, los **sujetos** encargados de la aplicación del DIP son los mismos Estados a través de sus sistemas judiciales internos, quienes funcionan en armonización gracias al **mecanismo** de cooperación interestatal bajo el trámite central, la extradición; y, concluyentemente, asumiendo el principio de **responsabilidad** individual, propio del derecho penal; elementos que se contraponen, en convergencia y divergencia, al DPI, como se evidencia en la Figura 3.

### **Figura 3**

#### *Esquema de caracterización del DPI y el DIP*



*Nota.* La figura muestra el esquema en paralelo de los componentes del DPI y el DIP descritos en el texto. Fuente: Construcción propia.

### ***Convergencias y divergencias entre DPI y DIP***

Dejando claro que la principal convergencia práctica entre el DPI y el DIP como componentes del DICA es la efectividad de la cooperación, instaurando un conjunto armónico de lucha contra la impunidad en el que intervienen, en el DPI, el DIP y la justicia interna, que, de suyo, se puede ejecutar a través de la jurisdicción universal como descentralización del DPI.

En suma, una convergencia entre el DPI y el DIP como parte de un sistema internacional penal se enmarca en la relevancia de los ordenamientos internos, ya que ambas ramas se fundamentan en las bases propias del derecho internacional y no en el dogmatismo penal; en tanto que los crímenes de competencia del DPI se reglamentan en el ER, y los delitos de conocimiento del DIP se describen en múltiples tratados y convenciones internacionales, en las cuales existe consenso entre los Estados partes sobre la persecución de diferentes delitos transnacionales. Ahora bien, ninguno de los dos escenarios cumple con la dogmática del tipo penal en cuanto a la determinación de la sanción, exigiendo así la positivización en el derecho penal interno bajo el principio de legalidad.

Es así que otro punto de sinergia entre el DPI y el DIP es la necesidad extenuante de persecución criminal en los diferentes escenarios dentro de un mundo globalizado, en tanto que ambas ramas del derecho comparten el fin mismo de combatir y castigar a las personas que cometan atrocidades



y, así, luchar contra la impunidad por los crímenes cometidos en los contextos de las guerras en la mundialización.

Una divergencia necesaria para clarificar el marco de acción del DPI y el DIP es distinguir a la macrocriminalidad, que se clasifica como crímenes internacionales en el ER, de la criminalidad especial, como el terrorismo, narcotráfico y delitos que traspasan las fronteras de los Estados; y más aún, aislar lo que no hace parte ni del DIP ni del DPI, que resulta ser la criminalidad general, que se encuentra regulada por los Estados (Ambos, 1999). Con base en los mencionados presupuestos, es que el alemán Kai Ambos, en el 2011, plantea un sistema penal integral establecido por niveles, indicando que el primer nivel estaría en la competencia originaria que posee tanto el Estado por territorialidad como el Estado del perpetrador, para investigar, juzgar y sancionar cualquier conducta criminal, ya sea de raigambre del DPI o del DIP; en segundo nivel sitúa la subsidiariedad de la CPI con el conocimiento propio de las conductas reconocidas en el ER; y en el tercer nivel ubica a los demás Estados, que, a partir del principio de la jurisdicción universal, ejercen competencia sobre delitos de interés internacional (pp. 1-4).

Bajo las líneas anteriores quedan identificados y caracterizados tanto el DPI como el DIP, fijando de manera sutil sus diferencias y puntos de encuentro a partir de los elementos que contiene cada una de las ramas de derecho internacional público desde su vertiente penal; en lo que se puede establecer de manera concluyente, que el DIP, desde la competencia de los Estados —sea por territorialidad o por jurisdicción universal—, puede abarcar en mayor medida el conocimiento de las conductas reprochables sin distinción; mientras que el DPI debe ceñirse a dos condiciones retadoras: primero, al conocimiento exclusivo de los crímenes fijados en el ER; y segundo, a que su actividad jurisdiccional se activa por complementariedad, condiciones que para el DIP resultan inocuas. Por lo que, anticipadamente, se puede establecer que el DIP es el género y el DPI la especie.

### 1. Relevancia práctica del DPI y el DIP en el DICA

Con el fin de otorgar soluciones y respuestas a los problemas planteados, y habiendo realizado la caracterización apropiada del DPI y el DIP, en este punto se deben enmarcar los puntos en los que convergen ambas ramas del derecho internacional y la funcionalidad de tales convergencias para su aplicabilidad en relación con los crímenes y/o delitos que se materialicen en el marco de los conflictos armados; fijando con claridad la importancia práctica de las convergencias para el nuevo DICA, desde los problemas reales que se presentan en la actualidad, así como con los conflictos de competencia e inclusión de sujetos que se deben dirimir y considerar en la aplicación de una u otra rama, conforme, igualmente, a la tipología y características del contexto del conflicto, como de los intervenientes, los modos y métodos de afectación a la humanidad.

Para entrelazar al DPI y al DIP como componentes del nuevo DICA, se deben examinar ambas ramas con todos sus elementos bajo el manto de los conflictos armados, en tanto que es el núcleo del presente trabajo. Es así que, empezando por el DPI desde sus elementos fundamentales como lo son el ER y la CPI, resulta factible discernir sobre la temática que nos insta: los escenarios bélicos. Lo anterior, atendiendo normativamente al reconocimiento de los crímenes de guerra que

se encuentran desarrollados en el ER (art. 8), indicando que, de por sí, su requisito fundamental es que las conductas allí descritas se materialicen en el ambiente de un conflicto armado, para que sean consideradas como tal.

Ahora bien, para abreviar el mencionado art. 8, este se concentra en enlistar una serie de actos que se pueden dar bajo el desarrollo de un enfrentamiento armado; sin ahondar en tales conductas, lo relevante es la forma como el ER establece el marco de acción de los crímenes desde dos aristas, a saber: i) las infracciones a los Convenios de Ginebra, ya sea en el marco internacional o no internacional y, ii) las violaciones graves a las leyes y usos aplicables a los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales; reduciendo los crímenes en el primer punto al DIH, pero abriendo una ventana clara al DICA en el segundo punto. Si bien es claro que el espíritu del ER, al referirse a “leyes aplicables a los conflictos armados”, lo hace a manera de extensión del DIH desde sus componentes convencionales y consuetudinarios; no obstante, resulta ser un motivo para generar una transformación y no solo extender el DIH, sino crear un nuevo DICA en el que converjan el DIH y el DPI para el análisis de los crímenes de guerra desde cualquier contexto bélico globalizado.

Habiendo expuesto el alcance y la aplicación que tendría el DPI bajo escenarios bélicos, los cuales se encuentran bien delimitados en un solo instrumento internacional, es momento de pasar a realizar una verificación del alcance del DIP bajo atmósferas armadas, pues es en tal punto en el que la claridad se disemina un poco, puesto que no existe un catálogo reconocido bajo el consenso internacional, como sí existe en el DPI; siendo este uno de los puntos de inflexión en las temáticas problematizadas, en tanto que resulta necesario, inicialmente, generar una composición de delitos de cobijo del DIP, para con ello lograr someterlos bajo el contexto bélico y determinar la importancia práctica del DIP como parte del nuevo DICA.

Ahora bien, a partir del objeto de estudio del DIP, el cual fija su conocimiento en los delitos propios y reconocidos por las legislaciones de cada Estado, que generan un interés mutuo en la comunidad internacional por el impacto que conciben al traspasar fronteras, se encuentra una conexión directa con la globalización del derecho, que, a partir de la desterritorialización y la reterritorialización social, genera la internacionalización y transnacionalización de fenómenos económicos, políticos, jurídicos y culturales (De Sousa Santos, 1998, p. 55), creando nuevas formas de organización transnacional para el delito, así como la necesidad de normas y procedimientos que determinen la universalización de la regulación interna de los sistemas jurídicos estatales (Jiménez, 2016, p. 238).

Por consiguiente, es necesario anclar la conceptualización de crimen internacional como conducta prohibida internacionalmente, de la cual recae sobre los Estados la obligación de la criminalización, el enjuiciamiento o la extradición del perpetrador. Es en tal acción donde se requiere del mecanismo de la cooperación internacional para cumplir efectivamente con el castigo (Bassiouni, 1999, p. 46). Es así como, de manera general, los crímenes de conocimiento del DIP son producto de la internacionalización de lo nacional y la nacionalización de lo internacional (Jiménez, 2016, p. 238); estando esto completamente relacionado con los procesos de globalización, en tanto que, así como los aspectos cotidianos se han mundializado, lo mismo ha sucedido con la criminalidad, que ha



tomado dimensiones globales, en tanto que el progreso tecnológico que facilita la vida de los ciudadanos también contribuye a que los delitos trasciendan fronteras (Finckenauer J., 2000, p. 3).

Es así que las organizaciones transnacionales creadas para delinquir son una forma de empresas encargadas de producir problemas globales que afectan y entrelazan a múltiples países, generando una incertidumbre de peligro en la comunidad global por situaciones latentes como el terrorismo, el tráfico de armas, tráfico de estupefacientes, tráfico de órganos, tráfico de personas, lavado de activos, la corrupción política y económica, entre otros; circunstancias que no tienen cabida en la macrocriminalidad del DPI y que tampoco logran ser abordadas desde la soberanía independiente de cada Estado o en la individualidad ideológica de los gobiernos nacionales, puesto que el interés en sí mismo se refleja en el bienestar global (Domingo, 2020, p. 48). Por lo tanto, se les cataloga como delitos transnacionales, los cuales se pueden perpetrar en el escenario de los conflictos armados y en conexidad con los mismos; siendo necesario asimilarlos desde el DIP como parte de una concepción amplia del nuevo DICA.

Es así como la efectividad del crimen transnacional se ha potencializado, debido a las organizaciones planificadas y dedicadas al crimen que operan desde distintos países, haciendo que sean necesarios los acuerdos y la cooperación entre los Estados para efectivizar la persecución penal (Werle G., 2005, p. 95). Entre los crímenes que comprenden el interés de la comunidad internacional, de acuerdo con el Department of Justice, National Institute of Justice U.S., se encuentran el lavado de dinero, el tráfico de humanos, de drogas, de armas, de especies en peligro de extinción, de órganos del cuerpo y hasta materiales nucleares (2007). Ahora, Segovia incluye otra serie de fenómenos criminales de orden transnacional como son la migración ilegal, interdicción marítima, trata de personas, explotación ilegal de fauna y flora, minería ilegal y toda la cadena del narcotráfico, basado en el conflicto interno de Colombia (2023).

Así pues, toda la gama de delitos que convergen dentro del DIP operan entre ellos, muchas veces de forma interdependiente o en conjuntos, en una mancomunidad entre organizaciones criminales y organizaciones armadas bajo contextos de guerras, en donde claramente todos los involucrados se convierten en parte de esa ejecución asimétrica del conflicto, así como en nuevas realidades criminales que efectivamente impactan de manera directa a la comunidad internacional. No obstante, no se encuentran cubiertas por el DIH ni por el DPI, sino por la correlación de mecanismos y elementos propios del DIP, en los que se hace uso de las figuras de la cooperación judicial y policial interestatal, tales como la extradición, la euroorden de detención y entrega, la transferencia de procesos y de condenados, la ejecución de sentencias extranjeras, la vigilancia internacional de personas condenadas, entre otros (Mejía, 2008, p. 183).

Amén de lo anterior, se identifican una serie de delitos transnacionales de conocimiento del DIP, los cuales han tenido una evolución en el reconocimiento desde el derecho internacional stricto sensu; en tanto que su progresividad y desarrollo se han dado desde el consenso entre los Estados, por medio de instrumentos internacionales de tipo bilateral y multilateral, ya sea entre Estados o entre estos y las organizaciones internacionales; por lo que existe un compilado amplio sobre la lucha contra múltiples fenómenos transnacionales, que, a pesar de su gravedad, no logran alcanzar

las características de los macrocrímenes del ER. Sin embargo, poseen una especial característica: la conexidad con la modernidad, con las amenazas tecnológicas, con la innovación en las armas, etc., además de fortalecer en cada instrumento los mecanismos propios de la cooperación internacional para la persecución de la delincuencia; existiendo una voluntad por parte de los Estados en hacerle frente a tales desafíos, lo que radica en una importancia práctica del DIP como componente del nuevo DICA.

La cooperación internacional es entonces el hilo conductor entre los Estados, ya que permite el éxito al combatir la criminalidad, ya sea desde la persecución penal propia de los Estados con competencia territorial para ejercerla, o desde el principio de jurisdicción universal que se adjudican los Estados desde su ordenamiento jurídico (Marc Henzelin, 2003), partiendo del firme propósito de luchar contra la impunidad. Ahora, la cooperación es igualmente el instrumento a través del cual los Estados colaboran con la CPI, en tanto que, conforme a la complementariedad de mencionado tribunal, el mismo siempre va a requerir de la colaboración de los Estados para efectivizar la entrega de los investigados por parte de la CPI, siendo entonces claro que la figura basada en la cooperación que enmarcó el ER fue la entrega (arts. 58 y 59), adoptando una concepción eurocentrista proveniente de la orden de entrega propia de Europa y dejando de lado materialmente la extradición.

No obstante, la figura de la extradición continúa teniendo un papel fundamental —por no decir esencial— en la materialización del DIP, en tanto que es un mecanismo que, a pesar del paso del tiempo, ha sido efectivo y fundamentado en la reciprocidad e igualdad entre los Estados, además del deber de aut dedere aut punire (Piombo, 1998, p. 120); existiendo una obligación interestatal y un apoyo judicial por medio de los tratados entre sujetos de derecho internacional y un compromiso con la impunidad. Es entonces la figura que posee relevancia para enfrentar los delitos generados en el marco de los conflictos armados que no sean considerados por la competencia de la CPI (Olasolo, 2018); tales son los delitos transnacionales y los delitos internacionales bajo la jurisdicción universal, convirtiéndose la extradición en componente indispensable para proponer soluciones a los problemas que se generan en el marco de los conflictos armados, desde la aplicación del nuevo DICA armónicamente con el DIP (Mejía, 2020).

Luego, partiendo de la premisa de que bajo todo contexto de guerra siempre existe la comisión de crímenes, y que la sanción de los mismos se encuentra regulada tanto por el DPI como por el DIP desde connotaciones distintas, resulta ser esta la forma en la que convergen ambas ramas del derecho internacional, y además se manifiestan como componentes indispensables para el nuevo DICA. Tomando entonces como punto en común entre el DPI y el DIP su necesaria aplicación bajo el contexto de un conflicto, ya sea en sus formas tradicionales como un CAI o un CANI regulados por el DIH, o en los nuevos escenarios del mundo globalizado en los que la guerra evoluciona con agilidad, planteando retos para los Estados, las organizaciones internacionales y el derecho internacional en general (Acerbi, 2021), desde la mirada de nuevos actores como organizaciones terroristas y empresas transnacionales delictivas (Van Vreveld, 1991), nuevos métodos y modos de hacer la contienda bélica, y novedosos teatros de operaciones ultraterrestres con incipiente regulación que se sobrepone a los límites del DIH (Quintero, Hernández & Lizarazo, 2018, p. 22).



Finalmente, una convergencia que parte de los nuevos escenarios bélicos y encuentra un punto en el que se hacen correlativas por la internacionalización de lo nacional y la nacionalización de lo internacional es, efectivamente, en el objeto de estudio del nuevo DICA: la guerra; toda vez que, en las nuevas tipologías de conflictos armados, cada vez se hace más invisible la línea que separa los conflictos bélicos de los delitos transnacionales, puesto que grupos organizados para el crimen contribuyen con grupos armados para su financiación esperando poder, y, contrario sensu, los grupos armados utilizan fachadas ideológicas para ocultar el verdadero interés económico de la criminalidad transnacional, específicamente el tráfico en todas sus modalidades; siendo este el eje en el que resulta necesario expandir y asociar al DPI y al DIP dentro del nuevo DICA.

**Figura 4**

*Esquema de convergencia entre el DPI y el DIP con el DICA*



*Nota.* La figura muestra los componentes en los que convergen el DPI y el DIP en la aplicación práctica dentro del nuevo DICA. Fuente: Construcción propia.

## Conclusiones

El nuevo DICA, como rama del Derecho Internacional Público, atendiendo a una deconstrucción, logra desligarse de la sinonimia con el DIH, a partir de la conceptualización integral compuesta por una definición y características claras que lo identifican en el marco de la relevancia del derecho global. Del mismo modo, fijando su eje transversal desde el alcance en materia de los nuevos y futuros contextos de los conflictos armados, fundamentados en la globalización y la conectividad

tecnológica, logra enmarcar una serie de ramas del Derecho Internacional que, desde la conexidad del común denominador, pueden converger en el desarrollo de los contextos de guerra.

Resulta plausible establecer que, conforme al vaciamiento conceptual sufrido por el DIP a partir del nacimiento de la CPI, el DPI —a pesar de tener un carácter horizontal y de contar con el único tribunal penal internacional permanente, además de ser el que tiene la competencia de someter a juicio a los responsables de los mayores crímenes contra la humanidad— necesita del DIP en materia de cooperación; ya que, conforme al mecanismo de entrega fijado en el ER, el DPI requiere de la voluntariedad y anuencia por parte del Estado para que dicho trámite de entrega de los individuos ante la CPI se haga efectivo.

De forma concluyente, la multiplicidad de crímenes transfronterizos, en especial el terrorismo, exige la materialización de un compendio normativo adecuado y vinculante que permita contrarrestar las amenazas de la proliferación de actores que se pueden ver inmiscuidos en un conflicto armado con connotaciones de terrorismo; permitiendo la convergencia efectiva del DPI y el DIP como parte de un sistema que abarca todas las aristas del crimen, siendo precisamente el nuevo DICA quien encuentra la modulación a través de sus componentes y nuevos alcances.

Finalmente, el nuevo DICA no pretende reemplazar al sistema jurídico del Derecho Internacional o del Derecho Internacional Público al abarcar todas las ramas del derecho internacional agrupadas en tales ordenamientos; en tanto que el nuevo DICA tiene como eje central a los conflictos armados. Por tanto, el aporte que el DICA reciba de cada rama del derecho será solo desde la convergencia específica que pueda aportar tal conjunto normativo para una situación determinada, sin entrar a interferir en el normal funcionamiento y desarrollo evolutivo de cada rama del Derecho Internacional. Por lo que, en sentido de la lógica, no es el DICA un gran conjunto referencial que agrupa todas las ramas del derecho, sino que entre el nuevo DICA y las ramas se conforman conjuntos superpuestos en los que comparten un elemento en común: la guerra.

## **Referencias**

- Acerbi, J. (2021). Terrorismo, tecnología y sociedad en el siglo XXI. *Revista CTS*, 16(48).
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2011). Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados. Naciones Unidas.
- Andrés Domínguez, A. C. (2006). Derecho penal internacional (1.<sup>a</sup> ed., pp. 122–125). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Alexander, A. (2015). A short history of international humanitarian law. *European Journal of International Law*, 26(1), 109–138. <https://doi.org/10.1093/ejil/chv002>
- Ambos, K. (1999). Impunidad y derecho penal internacional (2.<sup>a</sup> ed.). Ad-Hoc SRL.
- Ambos, K., & Guerrero, O. J. (2003). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1.<sup>a</sup> ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Ambos, K. (2004a). Problemas seleccionados en torno a los crímenes más graves (core crimes) en el derecho penal internacional. Instituto Nacional de Ciencias Penales de México.

- Ambos, K. (2004b). Derechos humanos y derecho penal internacional. *Diálogo Político*, 21(3), 85–115.
- Ambos, K. (2011). *Internationales Strafrecht* (3.<sup>a</sup> ed., Parte I). Beck.
- Ambos, K. (2013). ¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi del derecho penal internacional: una primera contribución hacia una teoría coherente del derecho penal internacional. Oxford University Press, 1–34. <https://doi.org/10.2307/j.ctv31zqhf>
- Barell, J. (2007). El aprendizaje basado en problemas: Un enfoque investigativo. Manantial.
- Barrows, H. (1996). Problem based learning in medicine and beyond: A brief overview. *New Directions for Teaching and Learning*, 68, 3–12. <https://doi.org/10.1002/tl.37219966804>
- Bassiouni, M. C. (1982). El derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 35, 5–42.
- Bassiouni, M. C. (1985). The proscribing function of international criminal law in the process of international protection of human rights. *Festschrift für Jescheck*, II, 1453–1475.
- Bassiouni, M. C. (1999). Crimes against humanity in international criminal law (2.<sup>a</sup> ed.). Kluwer Law. [https://doi.org/10.1163/9789004642621\\_006](https://doi.org/10.1163/9789004642621_006)
- Benavides, L. (2015). Derecho internacional humanitario. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf)
- Bueno Arús, F., & Miguel Zaragoza, J. (2003). Manual de derecho penal internacional (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Sal Terrae.
- Calduch, R. (1991). Teoría general de la organización internacional. Ediciones Ciencias Sociales.
- Camargo, P. P. (2004). Manual de derecho penal internacional. Parte general, especial, procedimental ante la Corte Penal Internacional (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Leyer.
- Carrillo Santarelli, N. (2015). Protección jurídica internacional y global de la dignidad humana frente a actores diferentes de los Estados (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Temis.
- Casanovas, O., & Ángel, J. R. (2018). Compendio de derecho internacional público (7.<sup>a</sup> ed.). Tecnos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 30 de noviembre). Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (Excepciones preliminares, fondo y reparaciones). San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 17 de abril). Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). San José, Costa Rica.
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2022). ¿Qué es el derecho internacional humanitario? <https://www.icrc.org/es/content/que-es-el-derecho-internacional-humanitario>
- Corbari, G. (2021). Las ventajas de aplicación del concepto comprehensivo del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) en un contexto de conflicto asimétrico en la Amazonia brasileña. *Revista de las Fuerzas Armadas*, (256), 27–38. <https://doi.org/10.25062/0120-0631.451>
- Dankevych, V., Kovalchuk, V. B., Melnychenko, B. B., Bohiv, Y. S., & Slotvinska, N. D. (2023). Concepto de paz global: amenazas militares, terroristas e informativas. *Revista Guillermo de Ockham*, 21(2), 397–414. <https://doi.org/10.21500/22563202.6440>

- Department of Justice, National Institute of Justice. (2007). Transnational organized crime. <https://www.ojp.usdoj.gov/nij/topics/crime/transnationalorganized-crime/welcome.htm>
- De Sousa Santos, B. (1998). La globalización del derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales - Universidad Nacional de Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales y Alternativos TÍSA.
- Díaz, F. (2005). Enseñanza situada: Vínculo entre la escuela y la vida (p. 25). McGraw Hill.
- Domingo, R. (2020). Derecho global y comunidad humana global: Las transformaciones del derecho en la globalización (J. L. Fabra Zamora, Ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISBN 978-607-30-3487-6
- Finckenauer, J. (2000). Meeting the challenge of transnational crime. National Institute of Justice Journal. <https://doi.org/10.1037/e527012006-001>
- García, E. M. (2016). Altas tecnologías, conflictos armados y seguridad humana. Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales, 18(36), 265–293. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2016.i36.13>
- Graham, D. (1987). Operational law – A concept comes of age. <https://www.loc.gov/law/mlr/pdf/07-1987.pdf>
- Gil Gil, A. (1999). Derecho penal internacional. Editorial Tecnos.
- Ekeløve-Slydal, G. M. (2018). Jeremy Bentham's legacy: A vision of an international law for the greatest happiness of all nations (TOAEP, 34).
- Henzelin, M. (2000). Le principe de l'universalité en droit pénal international. Helbing & Lichtenhahn, Faculté de droit de Genève.
- Huertas Díaz, O. (2010). La sociedad mundial y los delitos transnacionales. Logos Ciencia & Tecnología, 1(2), 8–17. <https://doi.org/10.22335/ruct.v1i2.45>
- Jiménez De Asúa, L. (1964). Tratado de Derecho Penal: Tomo II. Filosofía y ley penal (4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Losada.
- Jiménez García, F. (2019). Recopilación doctrinal y normativa de los conflictos armados y el Derecho Internacional Humanitario. Editorial Ommpress Derecho. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/aedi36&div=18&id=&page=>
- Krishnan, A. (2009). Killer robots: Legality and ethicality of autonomous weapons. Ashgate. <http://www.coep.ufrj.br/~ramon/COE-841/autonomous/book%202009%20-%20Killer%20Robots.%20Legality%20and%20Ethicality%20of%20Autonomous%20Weapons%20-%20Krishnan.pdf>
- Lifshitz, A. (1995). El aprendizaje de la clínica. Gaceta Médica de México, 131(5-6), 571–576.
- Lirola Delgado, I., & Martín Martínez, M. (2001). La Corte Penal Internacional: Justicia versus impunidad (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Ariel.
- Martí Mingarro, L., Carrillo Flórez, F., & Venegas Franco, A. (2006). Iberoamérica y la Corte Penal Internacional: Debates, reflexiones (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Universidad del Rosario, Banco Interamericano de Desarrollo, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- Mejía Azuero, J. C. (2008). Diferencias entre el Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional. Prolegómenos: Derechos y Valores, 11(22), 181–217. <https://doi.org/10.18359/prole.2520>

- Mejía Azuero, J. C. (2020). Desafíos de la extradición pasiva de nacionales en el posacuerdo desde el derecho internacional penal. En O. Huertas (Ed.), Problemática jurídica posdoctoral. Debates iusfilosóficos, iusteóricos y iusdogmáticos (pp. 581–636). Serie Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Nacional de Colombia.
- Mejía Azuero, J. C. (2021). Nuevas coordenadas conceptuales del Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados (DICA). En Armada de Chile (Ed.), Integración contemporánea de Derecho Internacional Humanitario: Temas selectos (pp. 47–50).
- Pichardo, I., Arriaga Hurtado, A., & Victoria Hernández, O. (2023). Programa de Derechos Humanos: Estrategia para formar una visión holística de los derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 21(31), 45–70. <https://doi.org/10.21503/lex.v21i31.2464>
- Paulose, R. (2013). Towards a new framework in the law of war: Incorporating transnational organised crime. *University of Western Sydney Law Review*, 17, 66.
- Perruca Albadalejo, V. (2016). El terrorismo internacional en el espacio aéreo. *Revista de Derecho UNED*, (19), 849–866. <https://doi.org/10.5944/rduned.19.2016.18467>
- Piombo, H. D. (1998). *Tratado de la extradición internacional e interna* (1.<sup>a</sup> ed.). Ediciones Depalma.
- Quintero Cordero, S. P., Hernández Vanegas, A., & Lizarazo Fajardo, D. (2018). América Latina y las guerras de cuarta generación: Rol del instrumento militar. Casos de Colombia y El Salvador. *Brújula Semilleros de Investigación*. <https://brujuladesemilleros.com/index.php/bs/article/view/70>
- Restrepo Ramírez, A., Mejía Azuero, J. C., & Rey Cruz, N. E. (2023). Investigación basada en problemas: Una aproximación a partir del caso de la formación judicial inicial. *Revista Brasileña de Políticas Públicas*, 13(2), 426–443. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v13i2.8841>
- Robertson, R. (1995). Glocalization: Time-space and homogeneity-heterogeneity. En *Global Modernities*. <https://doi.org/10.4135/9781446250563.n2>
- Rodríguez Angulo, R. D. (2019). Ciencia y tecnología para la guerra. La guerra de Cuarta Generación. *Directory of Open Access Journals*. <https://doaj.org/article/1710563f4f3646d59ac33b4ce8ca2a14>
- Roland, R. (1995). Glocalization: Time-space and homogeneity-heterogeneity. En *Global Modernities*.
- Santalla, E. (2007). Convergencias y divergencias: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional con relación al conflicto armado. *Organización de los Estados Americanos (OEA)*.
- Segovia, C., & Pedroza, J. (2023). Consecuencias en el uso de la fuerza del concepto Derecho Internacional de los Conflictos Armados como Derecho Internacional Humanitario en un contexto de conflicto armado no internacional. *Rices*, 1(1), 1–11. <https://revistas.universu.com.co/index.php/rices/article/view/6/10>
- Sudre, F. (2009). *Droit européen et international des droits de l'homme* (8.<sup>a</sup> ed.). Presses Universitaires de France.
- Tallgren, I. (2002). The sensibility and sense of international criminal law. *European Journal of International Law*, 13(3), 561–595. <https://doi.org/10.1093/ejil/13.3.561>

- Valencia, A. (2013). *Derecho internacional humanitario: Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano* (2.<sup>a</sup> ed.). Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/dih\\_conceptos\\_basicos\\_2013.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/dih_conceptos_basicos_2013.pdf)
- Van Creveld, M. (1991). *The transformation of war*. Nueva York.
- Van Steenberghe, R. (2016). La cohérence et le droit international des conflits armés comme système juridique. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2726713>
- Velasco, M. (1998). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Tomo I, 8.<sup>a</sup> ed., pp. 284–295). Editorial Tecnos S.A.
- Verri, P. (1998). *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Comité Internacional de la Cruz Roja (Colombia), Tercer Mundo Editores. <https://ecoleyes.com/wp-content/uploads/2016/06/Diccionario-DerechoInternacional.pdf>
- Villalpando, W. (2009). El nuevo Derecho Internacional Penal, los crímenes internacionales. *Invenio*, 12(23), 15–35.
- Werle, G. (2005). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Editorial Tirant lo Blanch.